



JG

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA.
COTRANSMAGDALENA. NIT.# 890.270.738-3,
DEMANDADO: TRANSPORTES SANTANDER S.A. - TRANSSANDER S.A. Nit. #890.203.838-6
RADICADO: 680014003011-2024-00243-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA-COTRANSMAGDALENA**, quien actúa a través de apoderada judicial, demanda a **TRANSPORTES SANTANDER S.A. - TRANSSANDER S.A.**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

- Allegue certificado actualizado de la vigencia de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA-COTRANSMAGDALENA**, como quiera que el allegado es de fecha 10/01/24.
- Aclare el numeral 4, que corresponde a los intereses moratorios, como quiera que indica que son exigibles desde el 16/11/2023 y en el numeral 3, informa que el vencimiento se produjo el 15/12/2023.
- Presente poder con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, ya que el aportado se torna insuficiente, lo anterior por cuanto omite señalar la dirección electrónica del apoderado reportada en el Registro Nacional de Abogados.
- El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, consultada la plataforma dispuesta por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el referido togado tiene inscrito un correo electrónico diferente a los expresados en el acápite de notificaciones, razón por la cual deberá estarse a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, so pena de no dársele trámite alguno a sus pedimentos.
- Presentar por separado y en cumplimiento a los numerales 7 a 9 del CGP, el acápite de juramento estimatorio competencia y cuantía.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA-COTRANSMAGDALENA**, quien actúa a través de apoderada judicial, demanda a **TRANSPORTES SANTANDER S.A. - TRANSSANDER S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: ORDENAR se allegue copia del escrito de subsanación y los documentos que deben aportarse, para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ